

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reposa en el expediente memorial presentado por las partes¹, a través del cual solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación y requirieron entregar a la parte demandante los títulos judiciales depositados desde el 4 de marzo de 2022 al 8 de agosto de 2023 por valor de \$10.344.544, además de los dineros que sean depositados en septiembre y octubre del año en curso.

Teniendo en cuenta que lo peticionado cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Conforme lo solicitado por las partes de común acuerdo, se ordenará advertir al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, que el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario que devenga la demandada NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ identificada con CC No. 60.333.621, deberá ser aplicado una vez sea consignado el depósito judicial correspondiente al mes de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por las partes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

***ADVERTIR** al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, que el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario que devenga la demandada NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ identificada con CC No. 60.333.621, deberá ser aplicado una vez sea consignado el depósito judicial correspondiente al mes de octubre de la presente anualidad.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

¹ Visto a folio 045 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2017-00062-00
PARTE DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
PARTE DEMANDADA: NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ Y OTROS

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante los títulos judiciales depositados desde el 4 de marzo de 2022 al 8 de agosto de 2023 por valor de \$10.344.544, además de los dineros que sean depositados en los meses de septiembre y octubre del año en curso, que hacen parte de la obligación, según lo manifestado y acordado por las partes en el escrito petitorio.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372a1927d0c91364bea9698b659e7836051f3e324d0e3cf8f041300feafbe7c**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00414-00
PARTE DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO
PARTE DEMANDADA: CARLOS ANDRES MORA SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia que a folio 005 del expediente digital obra respuesta por parte del Centro de Conciliación “El Convenio Norte Santandereano”, donde se informa acerca del proceso de liquidación patrimonial del aquí demandado que correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta el expediente físico y electrónico de manera integral, para lo de su cargo.

SEGUNDO: PONER a disposición las medidas cautelares que recaen sobre bienes del demandado decretadas en el asunto, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 565 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a766ce729004a93a7565c4c43375e9cad2b06ca6e369e571d1c8c062dbdbe89**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 013 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14fb0d36218e903b0f74e545e136d953a7ec788f7102b1e072887728b8468a3**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el demandado Edgar Armando Salamanca Fandino se notificó de la demanda conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso medios exceptivos.

A su vez, el demandado Walter Salamanca Sánchez fue debidamente notificado de la acción conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Edgar Armando Salamanca Fandino identificado con cédula de ciudadanía No.19.444.144 y Walter Salamanca Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.590.136, de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 29 de octubre de 2021, así como los autos por medio de los cuales se corrige el mismo de fechas 3 de marzo y 19 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.186108. **LIQUIDAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355b340aab64c717ef14669c7c5cb70c1cbedaa2870a4b9db2f0864044328e0**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00886-00
PARTE DEMANDANTE: SURTIVARGAS GLE S. A. S.
PARTE DEMANDADA: JOHANN ALBERTO MIRANDA GARCIA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
PANADERIA Y PASTELERIA MIRANDA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 10 de mayo de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20123536c0d1c88809eff9b5baff98a25f8721767494b6c1596c719bd62ef487**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de los dineros al demandado consignados a favor de esta causa.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso y verificada la sabana de depósitos judiciales obrante a folio 025 del expediente digital, que certifica la existencia de dineros consignados, los cuales suman \$ 429.600 hasta el 26 de abril de 2023, se procederá conforme lo solicitado. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada los dineros consignados a favor de esta causa hasta el 26 de abril de 2023, por la suma de \$ 429.600 así como los depósitos que con posterioridad se consignen.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 024 del cuaderno principal

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06ec347110a8e108aeb22fca41070209bff118ce889e3a80c62e48612973d72**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante a través del cual adjunta las diligencias de notificación infructuosas a la dirección física realizada al extremo demandado e indica nueva dirección jhonatan_0628@hotmail.com, se dispone agregar al proceso la información aportada.

Igualmente, una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

De otro lado, se dispone aceptar la renuncia del poder realizada por Danyela Reyes González, conforme al documento obrante a folio 016 del expediente digital.

Finalmente, se procede a reconocer personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente como nueva dirección electrónica de la demandada el correo jhonatan_0628@hotmail.com, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra demandada HEYDI PAOLA PEÑALOZA ESCALANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.332, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 21 de noviembre 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.792.605. LIQUIDAR.

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00020-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: HEYDI PAOLA PEÑALOZA ESCALANTE

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a DANYELA REYES GONZÁLEZ, por cumplir las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08141f4d92b2164b71bb6a3025557166c5649b0efbee5b19adabeb986c35806**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00042-00
PARTE DEMANDANTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO GAAMAÑO GOEZ Y JESUS ALBERTO GAAMAÑO GOEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se aprecia que la Curadora Ad litem designada, fue debidamente enterada de la acción a través de la notificación personal practicada el 30 de agosto de 2023, conforme lo dispone el artículo 8º del de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón a lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jhon Jairo Gaamaño Goez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.372.427 y Jesús Alberto Gaamaño Goez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.965, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$39.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aa42ab51b1563451ec831b5d7e2939ee3f6077b8897e0875d145160655dbe1**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

¹ Visto a folio 013 del expediente digital

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbf10b70dc941dd93d98dcc800191c9ac29f9286645d8b7938e7af504264dc2**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado Fabian Eduardo Guerrero Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.831, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 10 de febrero 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 28.350. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 005 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397347e7bf6e83f5d34b3a19a7b7cd822a1827d8fb4ce63478752ab16d9d35a2**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00275-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO
PARTE DEMANDADA: ERIKA JOHANNA NOVA RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., fijada para el 20 de septiembre del cursante, fue aplazada, en razón a la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, tal como se dispuso en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de la anualidad emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena **REPROGRAMAR** para el 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., en los términos dispuestos en el auto que precede.

REMITIR el link a todas las partes intervinientes en el presente asunto, para su celebración de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246fa8d7a630c8b11586ffdbecc25c2c3168c3eb26555124802d19f8f4b0bb**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5a562fe7b54338eddc0bbba9d7938f623f7bf24cb7b457a7febc07389c782**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado María Filmina Donato de Navarro identificada con cédula de ciudadanía No. 24.704.531, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 7 de julio 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 264.910. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 013 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055a8863ac9ba7c7bce88969724ca9130c832884364206c723bb60edd8cbe47**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966d27f15dd13d3396e4689c554240f5cac78c1b02c5fe44eb746d852b19ba6**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian los certificados de la notificación electrónica efectuadas a Kelly Johanna Boderó Martínez y Sonely Martínez Conde, por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., que datan del 22 de junio de 2023.

Analizadas las documentales referidas, se observa que, las demandadas se encuentran debidamente notificadas de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubieren presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra KELLY JOHANNA BODERO MARTINEZ identificada con C.C No. 1090465090 y SONELY MARTINEZ CONDE identificada con C.C No. 60325434, de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 210.324. LIQUIDAR.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa obrante a folio 009 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bae0e208c056177a7e48e7af072a12f30eca9b5d0886c85698b55898f924c9**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00151-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
PARTE DEMANDADA: KELLY JOHANNA BODERO MARTINEZ y SONELY MARTINEZ CONDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y atendiendo lo ordenado en auto calendado 7 de junio de 2023, se ordena **REQUERIR** al pagador de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, para que informe el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 00614 del 20 de junio de 2023.

Igualmente, se **REQUIERE** al pagador PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR, para que informe el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 00613 del 20 de junio de 2023. Se le advierte que el incumplimiento a la referida orden lo hará acreedor a sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d94813f32ade86169944a0d72a14ecd69ed8a31a16edf95a45ba99f3f7aa04

Documento generado en 27/10/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Efectuando el control de legalidad dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso, se dará aplicación al canon 286 ibídem, corrigiendo el numeral primero del mandamiento de pago calendado 18 de agosto de 2023, en lo que respecta al número de identificación tributaria de la parte demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a EDWIN YESID HERNANDEZ PEREZ identificado con CC No. 1.090.469.682 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT No. 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás, la providencia quedará incólume. Téngase en cuenta lo aquí dispuesto, para los efectos de notificación de la pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7223ba3b1b34f30fd603a7becb489d6f7cb9e629de8194bb2cb976a56a6f1b5**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora ejecutadas y causadas hasta el mes de agosto 2023 y las costas procesales, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora ejecutadas y causadas hasta el mes de agosto 2023 y las costas procesales, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004ae772ba709550bdbe7fe09b1d2cad1d8cdc5258c31fd9133430257c5a8cf**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del proceso declarativo de la referencia, tras haberse allegado memorial subsanatorio durante el término otorgado, si no se observara que la presente acción publiciana se instauró en contra de Jhonatan David Herrera Fernández y Sonia Patricia Arévalo Vacca respecto del predio ubicado en la calle 6 No. 2-39 según recibos públicos y según catastro en la calle 17N 25 – 57 barrio Motilones en la ciudadela Atalaya de Cúcuta, la cual resulta idéntica o análoga en sus partes, situación fáctica, pretensiones y pruebas a la formulada el 18 de abril de 2023, radicada por esta Judicatura bajo el No. **54001418900220230010600**, en la que fue proferido auto admisorio del 17 de mayo de 2023.

Bajo tal circunstancia, se dará aplicación a los principios de la seguridad jurídica y del *non bis in ídem*, en aras evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones.

En consecuencia, resulta forzoso para este Despacho abstenerse de adelantar la presente acción, pues como se dijo, actualmente existen dos demandas fundamentadas en los mismos hechos, pretensiones idénticas, igualdad en las partes y pruebas exactas, siendo una de ellas ya de conocimiento, bajo otra radicación y encontrándose en trámite, por lo que, se negará la admisión de la demanda, con el propósito de no alterar la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la admisión de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28bdc97f237aa797f0c7590990da8404b076047131d2f3df9baa55ee24467c9**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **JUSNEY ANDREA ORTEGA LAZARO identificada con CC No. 1.090.420.195** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO SERFINANZA, ASOPAGOS, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP FARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO CITYBANK, COMPENSAR, BANCO COOPCENTRAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE LA REPUBLICA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO DE OCCIDENTE, DECEVAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, MIBANCO SA, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, FOGAFIN, BANCAMIA SA Y JFK COOPERATIVA FINANCIERA.

COMUNICAR a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$10.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en la residencia de la demandada ubicada en la Manzana k4 h 17 barrio Atalaya de Cúcuta, de propiedad de **JUSNEY ANDREA ORTEGA LAZARO identificada con CC No. 1.090.420.195**, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del CGP. Para el efecto, se ordena **COMISIONAR** al alcalde de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para designar o reemplazar al secuestro siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00234-00
PARTE DEMANDANTE: ANDERSON CORONEL ARIAS
PARTE DEMANDADA: JUSNEY ANDREA ORTEGA LÁZARO

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d9ca492ad8a0a0910dd0d9c22f767e10b3ed05e50148a9b08b39d664adb24**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JUSNEY ANDREA ORTEGA LAZARO** identificada con **CC No. 1.090.420.195**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ANDERSON CORONEL ARIAS** identificado con **CC No. 1.093.791.482**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CIENTO MIL PESOS (\$4.950.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114231592.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00234-00
PARTE DEMANDANTE: ANDERSON CORONEL ARIAS
PARTE DEMANDADA: JUSNEY ANDREA ORTEGA LÁZARO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA RAMÍREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3ca5904ffd22082730e3c6f8f99197222001bbf16f8d8e10b6bff0534d36f**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En virtud de lo decidido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, se dispondrá obedecer y cumplir la determinación adoptada en el asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsiones del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario No. 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo decidido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través de proveído del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placa IFE-75E, GN 125 NOVA MT 125CC SUZUKI, modelo 2017, que se encuentra gravada con Garantía Mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., siendo el deudor garante JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO.

TERCERO: COMUNICAR a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que proceda a dejar la motocicleta en uno de los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial. Se advierte que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta de Los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herrerros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre Los Patios. En caso de aprehensión en ciudad diferente, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

REFERENCIA: APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 540014189002-2023-00245-00
PARTE DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO

CUARTO: IMPRIMIR a la presente solicitud el trámite previsto para el proceso de garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160b92e9268724094c24ea8c4e04dad5e88e846d007a6ade7496d0d79eaaaa5**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea NELLY ROSA CLAVIJO DE ORTIZ identificada con CC No. 37.253.681, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$18.000.000.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud de cautela enunciada en el numeral primero del escrito de medidas, en lo que respecta al juzgado que adelanta el proceso allí mencionado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del CGP.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d11bf3b77c954b5489675a3e69b219e38eb6d8e9b8394978a77fec2233da2**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **NELLY ROSA CLAVIJO DE ORTIZ** identificada con **CC No. 37.253.681**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT No. 900.515.759-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.701.473), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en pagaré No. 100024168778575799.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00250-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: NELLY ROSA CLAVIJO DE ORTIZ

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre de la demandante a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y como suplentes a JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ y en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea (Artículo 75 CGP).

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86a957a32ff347df952e5990f4e808852c18a3931a1a8eafd9c7b689f3bf95e**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa adelantada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra de JHON ACEVEDO MALDONADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f8b9059d52ce8b94102e7d783a0e70a6e29dccad8254e10fdf4a6007c849e4**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 260-48483 y 260-211921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la demandada YOLANDA DIAZ TOBOS identificada con CC No. 27.721.197. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a7726dfcf56088cfb356774471ebaad7cfb50396e39b56b33381d5f557978a

Documento generado en 27/10/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **YOLANDA DIAZ TOBOS** identificada con **CC No. 27.721.197**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901.128.535-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.919.784), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 204170248164.
- ii. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 3.367.735) por concepto de intereses de plazo a la tasa de microcrédito 38.1281000% efectivo anual, desde el 14 de junio de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 567.973), por concepto de honorarios y comisiones.
- v. CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 47.698), por concepto de póliza de seguro del crédito.
- vi. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.583.957) por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00255-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
PARTE DEMANDADA: YOLANDA DIAZ TOBOS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LISETH TATIANA DUARTE AYALA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c643946f06196e914b762ab3bf81a820512a7ec29d65263090381d0e9e6edd**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00256-00
PARTE DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIZ
PARTE DEMANDADA: LISANDRO RAMIREZ MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa VEZ-89D, modelo 2016, marca YAMAHA SZ16R de propiedad del demandado LISSANDRO RAMIREZ MENESES identificado con la CC No. 13.386.579. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3ad3f86118fb4d0d44ffd7bdf945b1fef6a4c86c7b4912f865c31b0d4eccf**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LISANDRO RAMIREZ MENESES** identificado con **CC No. 13386579**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIZ** identificado con **CC No. 88235342**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21116230180.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 23 de agosto de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00256-00
PARTE DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIZ
PARTE DEMANDADA: LISANDRO RAMIREZ MENESES

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a WILMER RAMIREZ GUERRERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4854759c904306d9a97b1ae11ff8010177da8c359e4d3b17197d5125b54c267**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00257-00
PARTE DEMANDANTE: RONALD ORTIZ VELASQUEZ
PARTE DEMANDADA: LISANDRO RAMIREZ MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa NHK-23D, modelo 2015, marca YAMAHA YW125-BV de propiedad del demandado LISSANDRO RAMIREZ MENESES identificado con la CC No. 13.386.579. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f098d2618ac5f76cecd52c7e0d6bedb74d55a606d1f0a926dac3f116d0affa9**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LISANDRO RAMIREZ MENESES** identificado con **CC No. 13386579** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RONALD ORTIZ VELASQUEZ** identificado con **CC No. 13270093**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21116230177.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 1 de septiembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00257-00
PARTE DEMANDANTE: RONALD ORTIZ VELASQUEZ
PARTE DEMANDADA: LISANDRO RAMIREZ MENESES

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a WILMER RAMIREZ GUERRERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77ab7f8ad47ef34a3512fa77a46f3a757a1705b82b4742b0febbdff1207674**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00258-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
PARTE DEMANDADA: GUSTAVO ALFONSO MONTEJO RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **GUSTAVO ALFONSO MONTEJO RAMIREZ identificado con CC No. 5.519.218** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$72.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64737eed553f500533accbc4292963b0ba3cf2d1dc96f62c2ed1e9574080ddd8**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a GUSTAVO ALFONSO MONTEJO RAMIREZ identificado con CC No. 5.519.218, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT No. 860-007-335-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$19.285.492), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 33015098302; más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 35.00% E.A., desde el 10 de abril de 2023 al 10 de agosto de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.189.230), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 33015818652; más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 34.75% E.A., desde el 10 de abril de 2023 al 10 de agosto de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00258-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
PARTE DEMANDADA: GUSTAVO ALFONSO MONTEJO RAMIREZ

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97552930b2b720add1aa0ea76816c98c066a35237b8d1173cc0ca1c6822a3f9a

Documento generado en 27/10/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00259-00
PARTE DEMANDANTE: ELCY YANETH PEREZ CASELLES
PARTE DEMANDADA: ERISSON BELTRAN VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99b9143e39d606a375ebb86ba619db2011de4d7b6cbd909fce13e3931d7579**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:38 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00260-00
PARTE DEMANDANTE: LATINOAMERICA SOLUCIONES PATOGENAS S.A.S. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32882b9d045eab86a3608e626d986bbeac493562d8fbf8a2a3205a4054e80c3**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:39 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00261-00
PARTE DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
PARTE DEMANDADA: INDUSTRIAS SPACE S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo de los dineros que existan o que llegaren a existir en las cuentas de ahorro, corriente, CDT de INDUSTRIAS SPACE S.A.S., empresa registrada en Cámara de Comercio de Cúcuta, con matrícula mercantil No. 327007 del 16 de marzo de 2018 identificada con NIT No. 901165473-7, representada legalmente por YURIS ESTHER RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con CC No. 1.090.378.619, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$20.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5004872c8ae63d6294250b28758f61a296c29ee1b5180a99127d6eb9d8360e64

Documento generado en 27/10/2023 02:03:40 PM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a INDUSTRIAS SPACE S.A.S., NIT No. 901165473-7, representada legalmente por YURIS ESTHER RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.378.619 pague a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, identificada con NIT 9000062917-9 las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (2.740.927), derivada de la factura No. 06-501919, correspondiente a la prestación del servicio de septiembre de 2022, cuya fecha de vencimiento fue 10 de noviembre de 2022.
- ii. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.
- iii. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (6.434.957), derivada de la factura No. 06-502252, correspondiente a la prestación del servicio de octubre de 2022, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de diciembre de 2022.
- iv. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de diciembre de 2022, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.
- v. UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.606.322), derivada de la factura No. 06-502921 correspondiente a la prestación del servicio de noviembre 2022, cuya fecha de vencimiento fue el 14 de enero de 2023.
- vi. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2023, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00261-00
PARTE DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
PARTE DEMANDADA: INDUSTRIAS SPACE S.A.S.

cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a OSCAR URIEL ARRIETA ROA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aeee868746bda7e069cc753253a5ac5a401c2b7e57284a4c94fa09fa0fb408a

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 27/10/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00264-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: EDWARD OLIVEROS RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa LIX-157, propiedad de EDWARD OLIVEROS RAMIREZ identificado con CC No. 1094162250. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea EDWARD OLIVEROS RAMIREZ identificado con CC No. 1094162250 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$67.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe51a8fe0afc2471f2abdb94ca53c944da20613bfd93a78e98246803fcd**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:43 PM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a EDWARD OLIVEROS RAMIREZ identificado con CC No. 1094162250 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCOLOMBIA SA identificada con NIT 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$24.462.109) como saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 880108797. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.006.228) por concepto de cinco cuotas de capital mensuales vencidas y no pagadas desde el 22 de abril de 2023 al 22 de agosto de 2023, conforme se discrimina en el ítem 2 del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa 20.52%EA, por los periodos señalados en el ítem 3 del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00264-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: EDWARD OLIVEROS RAMIREZ

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8fc7f5e3fc84c88105c1935ca4b99223af0c7c2d48ebfbc142b1088a45a07e**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librára la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **LUZ MARENA SALAS BAYONA** identificada con **CC No. 60.335.088** en calidad de cónyuge de **JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ (QEPD) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** identificado con **NIT 900.073.424-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES OCHENTA MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.080.008,83), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 13362848.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa SPZ385, propiedad de JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ identificado con CC No. 13.362.848. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189002-2023-00265-00
PARTE DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"
PARTE DEMANDADA: LUZ MARENA SALAS BAYONA, JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ (QEPD) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ (QEPD), de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **2fe907f020d1136b0335c303021c6d503f3689b70f1d3404cf8560519d049224**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00266-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN COLMENARES SALCEDO
PARTE DEMANDADA: EDGAR ENRIQUE PARADA ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa VXN871, propiedad de EDGAR ENRIQUE PARADA ORTEGA identificado con CC No. 13.470.386. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de El Zulia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6cc2236c75d427f0840ea0f1c84a2b60d686b0728d4239ef02d8f3456efbfe**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR ENRIQUE PARADA ORTEGA identificado con CC No. 13.470.386, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN COLMENARES SALCEDO**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio presentada con la demanda.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00266-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN COLMENARES SALCEDO
PARTE DEMANDADA: EDGAR ENRIQUE PARADA ORTEGA

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a NELSON EDUARDO VERA OROZCO, como endosatario en procuración.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e204b4a37db1e34fcdc7d9deb34aa5038a79ee6abf69909abaae1d6758c7362**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00267-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
PARTE DEMANDADA: MICHELL STEFANNY AGUDELO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MICHELL STEFANNY AGUDELO GUTIERREZ identificado con CC No. 1.126.426.557 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco Agrario de Colombia. **COMUNICAR** a la entidad que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$44.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **c92458f157d9b3cb5ae2630e794b23782df75e6761f62855a13e8654fe66ea80**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a MICHELL STEFANNY AGUDELO GUTIERREZ identificado con CC No. 1.126.426.557, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.499.673), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110001886.
- ii. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$233.682), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa DTFA+8.57%EA desde el 10 de diciembre de 2022 al 5 de septiembre de 2023, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110001886.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110001886.
- iv. SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$7.125) por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 051016110001886.
- v. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$15.339.427), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110002680.
- vi. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.144.969), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa IBRMV+13.85%EA desde el 19 de diciembre de 2022 al 5 de septiembre de 2023, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110002680.

- vii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110002680.
- viii. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$955.345) por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 051016110002680.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b3c325955346bda805e32ad23fe2477559680ac686135bbaf9ae09e47548a5**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que en el acápite de pretensiones se solicitaron intereses de plazo y moratorios sin especificar los periodos causados por dichos conceptos. En ese orden, deberá precisarse los extremos de los intereses señalados, con el fin de que lo pretendido resulte claro conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Igualmente, deberá indicar el lugar donde se encuentra el original del título objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb304757422f906ac2e75856f3bbb6c3325366a9ea6eb03fc418d64c149aac61**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>